

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

JOSÉ E. RODRÍGUEZ ORTIZ

Apelante

v.

YVONNE RODRÍGUEZ ORTIZ

Apelado

KLAN201700156

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil Núm.:
E AC 2008-0061

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Compareció ante esta Curia apelativa el señor José E. Rodríguez Ortiz (Apelante) en aras de que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, emitió el 28 de octubre de 2016 y notificó el 9 de noviembre de ese mismo año. Mediante dicho dictamen el foro apelado aprobó el *Informe Enmendado del Contador Partidor*, por lo que dictó sentencia de conformidad a sus términos haciéndolo formar parte íntegra del dictamen. Ahora bien, al estudiar detenidamente los documentos anejados, advertimos que carecemos de jurisdicción para poder atender la causa de epígrafe en sus méritos.

Recordemos que este Tribunal debe ser fiel guardián no solo de su jurisdicción sino también de la autoridad que poseen los tribunales inferiores para atender las controversias presentadas ante su consideración. Por tal razón, los asuntos relacionados a ese particular deben ser resueltos con prelación y preferencia aunque las partes no lo planteen. *García v. Hormigonera*

Mayagüezana, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Sabido es que toda parte afectada por una sentencia, resolución u orden emitida por el TPI tiene a su haber el derecho a solicitar la reconsideración por medio del mecanismo procesal estatuido en la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 47. La misma precisa lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

De la precitada regla se desprende palmariamente que la parte afectada por una sentencia posee 15 días jurisdiccionales para someter ante la consideración del foro una adecuada solicitud de reconsideración. Los términos de los procedimientos postsentencia se entenderán interrumpidos solo si la misma se presenta oportunamente y se satisfacen, además, todos los requerimientos necesarios en cuanto a su contenido. Si la parte perjudicada procede conforme a lo dispuesto en la regla, los términos para recurrir en alzada comenzarán nuevamente a transcurrir desde que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que dispone de la solicitud de reconsideración.

A *contrario sensu*, de presentarse la petición de reconsideración fuera del término antes aludido o se presentare una solicitud insuficiente; es decir, sin un desglose específico de los hechos, derechos y argumentos a considerar, esta se entenderá inadecuada e inoficiosa por lo que no producirá efecto alguno. Es decir, no interrumpirá ninguno de los términos de los remedios postsentencia.

Según expusimos, en el presente caso el TPI dictó sentencia disponiendo de la totalidad de la controversia planteada. El aquí apelante, inconforme con la decisión, presentó en el término jurisdiccional un escrito intitulado *Moción de Reconsideración de Sentencia*. El mismo precisaba lo siguiente:

Comparece la parte demandante, por conducto de su abogado que suscribe y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente Expone, Alega y Solicita:

1. Que sorpresivamente el Honorable Tribunal ha dictado sentencia aprobando el informe del contador partidador bajo el fundamento de que las partes no presentaron objeciones al informe de referencia.

2. Que la parte demandante presentó efectivamente una moción en oposición a la consideración al informe del contador partidador con fecha de 27 de octubre de 2016, copia de la cual anejamos, que no parece haber tenido ante sí el Honorable Tribunal al dictar la sentencia.

3. *Que mediando un error de hecho del Honorable Tribunal, procede que se deje sin efecto la sentencia y que se proceda a considerar las objeciones del demandante.*

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita del Honorable Tribunal que deje sin efecto la sentencia del 28 de octubre.

Como podemos ver, la petición de reconsideración del Apelante, aunque sometida a la consideración del TPI oportunamente, no cumplió con las exigencias de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*. Evidentemente no se especificó ni particularizó los hechos y el derecho que la parte entendía debían ser reconsiderados. Tampoco la contención del Apelante se fundamentó con argumentos sustanciales relacionados con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

A tenor con la norma antes discutida, es claro que el Apelante tenía el deber de señalar por lo menos las razones por las cuales el Informe Enmendado del Contador Partidor no debió ser aprobado. Somos de la opinión que la mera referencia sin más a una presentación de una oposición al informe que no fue considerada por el TPI por esta no haberse sometido en tiempo¹, no satisface la especificidad y suficiencia de contenido requerido por la Regla 47, *supra*. Ante el incumplimiento del aquí compareciente con nuestro ordenamiento jurídico, la moción de reconsideración resultó inadecuada e inoficiosa, ergo dicha solicitud no paralizó los términos para recurrir en alzada de la sentencia emitida y la denegatoria emitida por el TPI el 5 de diciembre de 2016 no tuvo efecto alguno.

¹ Hemos de señalar que en la vista del 12 de octubre de 2016 el TPI le concedió a las partes un término de 15 días para que se expresaran sobre el informe del contador partidor. Consecuentemente, el plazo otorgado vencía el 27 de octubre de 2016. Sin embargo, a pesar de la clara directriz del foro *a quo*, el aquí compareciente sometió su posición el día 31 de dicho mes y año. Por lo tanto, el TPI estaba autorizado a disponer de la causa sin el beneficio de la postura del Apelante.

En vista de lo antes decidido, huelga decir que el plazo jurisdiccional para incoar un recurso de apelación comenzó a decursar el día en que se verificó la notificación del dictamen en cuestión; esto es, el 9 de noviembre de 2016. Al no haberse interrumpido el mismo, el último día de los términos fue el 9 de diciembre de 2016. Sin embargo, ante la premisa errada de que su inadecuada solicitud de reconsideración había paralizado los términos, el Apelante recurrió en alzada el 3 de febrero de 2017. Su proceder, por tanto, fue a destiempo, privándonos así de jurisdicción para intervenir. Ante ello solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración, pues la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay. (Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, supra; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Rivera Marchand disiente por entender que según surge del expediente, el foro primario acogió la moción en controversia como una solicitud de reconsideración, según presentada. A esos efectos y luego de considerar un escrito en oposición presentado por la parte demandada, declaró la misma “No Ha Lugar”. En su consecuencia, el Tribunal mediante notificación única le apercibió al demandante sobre su derecho a revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Ante ello, no procede la desestimación del recurso.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones